



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 1 de 15

Bogotá, D.C. **26 SET. 2023**

RADICACIÓN: 2016 - 00013
PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

De los hechos y de las Pretensiones

Rubiela Rosa Londoño Escudero, Alvarino Bernal Correa, Sebastián Londoño Escudero, Álvaro Duván Bernal Londoño, Julieth Amparo Moreno Londoño, Lorena Amparo Moreno Londoño, y Cristian Camilo Bernal Londoño, a través de apoderado judicial, según poder de representación obrante a folio 1 de este cuaderno principal, instauró demanda ordinaria promovida en contra de la Universidad Santo Tomás, Empresa de medicina Integral EMI, S.A., Caja de Compensación Familiar CAFAM, y de la señora Jenny Alexandra Nieves Meneses, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual generada con ocasión a la muerte de la joven Hellen Alejandra Bernal Londoño, causada presuntamente por la atención médica calificada como negligente, descuidada, en hechos que a continuación se resumen:

-Que el pasado 9 de octubre del año 2013, aproximadamente a las ocho de la mañana, la señora Helen Alejandra Bernal Londoño se encontraba en las instalaciones de la Universidad Santo Tomás, (donde cursaba decimo semestre de la carrera de Psicología), de manera voluntaria ingirió un frasco del producto llamado BAÑOL EC®, (garrapaticida), que en dichos momento, se comunicó con su amiga María Alejandra Prieto a quien le contó lo sucedido, por lo que junto con su profesor Estefano Vinaccia Alpi la condujeron al Centro Medico de la Universidad.

-Que estado en el centro médico de la Universidad Santo Tomás, la señora Helen Alejandra Bernal Londoño, fue atendida por la doctora Jenny Alexandra Nieves Meneses, quien llamó a la empresa de Medicina Integral EMI solicitando ambulancia para trasladar a un centro Hospitalario. Sin embargo y dada la tardanza de la ambulancia, se intentó conducirla en un vehículo particular como medida alterna, no obstante, tanto la médica como el enfermero de la Empresa de Medicina Integral lo impidieron argumentando que debía ser valorada para poder proceder a su traslado.

-Que siendo las 9:45 a.m la médica Jenny Alexandra Nieves Meneses ante el estado de las condiciones de la señora Bernal Londoño, la canalizó, suministrándole líquidos intravenosos y oxígeno mediante cánula nasal. Que siendo las 10:45 a.m la paciente fue trasladada al Hospital Simón Bolívar, ingresada por el servicio de urgencias siendo las 11:19 de la mañana encontrándose en pésimo estado general, por lo que requirió intubación orotraqueal y lavado gástrico. Que una vez valorada por medicina interna se procedió a pasar catéter central para reanimación y soporte vasodilatador; posteriormente presenta taquicardia ventricular por lo que requirió desfibrilación e ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, para soporte cardio respiratorio, hemodiálisis y depuración de veneno en sangre.

-Ya el 10 de octubre de 2012, siendo las 4:40 am, la paciente presentó paro cardiaco requiriendo reanimación cardiopulmonar avanzada, posteriormente a las 14:25 p.m. fallece; dejando grave congoja en su familia, toda vez que era un miembro importante de la familia, quien gozaba de aprecio, cariño y amor de sus padres, hermanos, primos dejando vacío y dolor profundo.

Que según concepto medico su muerte fue ocasionado por falla multiorgánica de pulmón, riñón, cerebro, hígado, asociado a la ingesta del líquido denominado Amitraz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 2 de 15

Considera que la muerte de la señora Bernal Londoño, pudo evitarse si se le hubiera suministrado un tratamiento médico de urgencias adecuado y oportuno y si se le hubiera remitido con celeridad a un centro hospitalario que le hubiere prestado la atención médica que requería, pues la recibida fue equivocada, inadecuada, negligente y deficiente, pues arguye que según la literatura del caso, la intoxicación en humanos con el Amitraz en la mayoría de casos presentan pronóstico favorable, siempre y cuando se suministre oportunamente las medidas tendientes a evacuar la sustancia; que a pesar de que no existe un antídoto, el tratamiento es sintomático y de soporte incluyendo la evacuación del tóxico.

Por lo anterior, solicita se declare responsable a la parte demandada por los perjuicios ocasionados, por el defectuoso manejo médico por cuanto considera que el mismo resultó, negligente, descuidado, imperita y deficiente lo que ocasionó la muerte de la señora Hellen Alejandra Bernal Londoño.

En consecuencia, solicitó que la demandada, fuera condenada al pago de \$595'101.561.97.00 por concepto de daño material, de la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandados por concepto de daño moral; así como de la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandados por perjuicios a la vida de relación o condiciones de existencia, con la debida indexación ajustada a lo autorizado por el banco de la República.

Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendado el 11 de abril de 2016 visible a folio 95 del cuaderno principal, las demandadas, fueron notificadas de manera personal en los términos del artículo 290 del Código General del proceso, según acta de notificación vista a folio 99 a 110 del cuaderno principal; quienes, dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial, ejercieron su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos, aduciendo los siguientes argumentos:

Empresa de Medicina Integral EMI SA.

Indicó que en tratándose de responsabilidad civil médica, es por lo general una responsabilidad subjetiva es decir tiene un régimen probatorio en caminado a que la carga de la prueba la tiene el demandante, lo que significa que no se presume la culpa y mucho menos el nexo causal entre uno y otro. Aduce que las actividades desplegadas en la atención de la señora Bernal Londoño no constituyen una actuación negligente, imprudente o imperita, pues como consta en la historia clínica de la misma se puede advertir que se prestó la atención necesaria, se le adentraron los tratamientos adecuados para el diagnóstico que presentaba y además se efectuó el traslado al Hospital Simón Bolívar, quien en últimas le brindo toda la atención médica requerida.

Manifiesta que la doctora Jenny Alexandra Nieves Meneses solicitó los servicios del Grupo EMI S.A, por evento que se calificó como urgencia, por lo que se le asignó un móvil de la zona con tripulación médica, quienes reportaron llegada al sitio donde se encontraba la joven de tan solo 15 minutos (9:25 a.m.), que se le brindo la asistencia para paciente intoxicado, se le suministra oxígeno, líquidos endovenosos y se le pasa sonda nasogástrica. Que a las 10:32 a.m. llega la ambulancia al sitio, y la joven fue conducida como caso clasificado como de urgencia, usando las advertencias como luces y sirenas durante el desplazamiento, e incluso se pidió autorización para acceder a la plataforma de Transmilenio para llegar en el menor tiempo.

Precisa que en ambulancia la doctora Jossie Delgado Salazar lleva a cabo los procedimientos pertinentes, canalizando a la joven, realizando lavado gástrico efectivo, manteniéndola vía aérea permeable para administración de oxígeno por mascarilla venturi y monitoreo de los signos vitales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 3 de 15

Relata que la paciente ingresa al Hospital Simón Bolívar se registra a las 10:44 a.m., quien es entregada a dicha entidad con signos vitales al doctor Iban Matiz R., en la sala de reanimación, aproximadamente el servicio por parte del GRUPO EMI S:A: finaliza a las 11:33 a.m., por lo que considera que las actuaciones desplegadas fueron acordes a la situación de acuerdo a los parámetros de la lex artis, por lo que no se evidencia conductas culposas que por acción u omisión puedan imputarse como responsabilidad del resultado sobre la vida de la paciente.

Sostiene que la muerte de la joven Bernal Londoño, no puede atribuirse al Grupo EMI SA pues la causa de la misma constituye un hecho exclusivo de la víctima, al ingerir la sustancia denominada AMITRAZ el cual no existe antídoto para humanos; por último objeta la tasación de perjuicios por considerarla excesiva.

Formula la excepción de mérito, las que denominó Diligencia y cuidado, inexistencia de nexo causal y culpa exclusiva de la víctima.

Universidad Santo Tomás

Se opone tajantemente a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los hechos puestos en demanda, carecen de soporte jurídico y probatorio, por cuanto en ente universitario prestó los servicios profesionales médicos a través de una entidad seria y profesional como es la Caja de Compensación familiar CAFAM, sumado al hecho que la ingestión del tóxico se produjo antes del ingreso al campus universitario; sin embargo una vez puesto en conocimiento la situación se puso en marcha la atención que requería la estudiante bajo el mando de la doctora Nieves quien de inmediato pidió el servicio de ambulancia, el cual tardó en llegar al sitio 35 minutos. No comparte los argumentos expuestos en la demanda, por cuanto, la Universidad no se opuso al traslado de la joven a centro Hospitalario determinado; considera que no puede afirmar que la asistencia recibida por la universidad haya sido inoportuna e inadecuada por cuanto, como ya lo expuso, la ambulancia se solicitó a los 15 minutos del ingreso de la estudiante al centro médico universitario y luego de esto la ambulancia tardó 35 minutos en llegar al campus, tiempos que están en los parámetros convenidos en el contrato de servicios pactados entre la Universidad Santo Tomás y el Grupo Emi, con todo, formula la excepción de fondo denominada ausencia de Culpa en la responsabilidad civil imputada a la actora.

Llama en garantía a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, quien contestó al llamado esgrimiendo que no existe responsabilidad de la demandada Universidad Santo Tomás, como quiera que se demuestra la oportunidad de los servicios prestados en el evento acaecido. Igualmente hace llamado en garantía del GRUPO DE MEDICINA INTEGRAL EMI, en virtual a la relación contractual bajo la modalidad de prestación de servicios asistencias de Emergencias Médicas, quien también hace parte del extremo demandado, reiterando sus razones de defensa.

Caja de Compensación Familiar – CAFAM

Denunció que las pretensiones de la demanda no tiene fundamento factico y jurídico, ya que los servicios prestados a la joven Bernal Londoño fueron eficientes, avalados por la secretaría de Salud de Bogotá, con personal idóneo, sin reparo alguno, por lo que la conducta en el desarrollo de los hechos alrededor de la muerte de la joven mencionada, no reviste su compromiso, que a luces del artículo 2341 del Código Civil, existen tres elementos esenciales para que se confiera la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son, la culpa, el daño y el nexo causal, precisando que a la falta de uno de ellos no puede imputarse responsabilidad y por ende lugar a condena de pago por perjuicios.

Esboza que la Caja de Compensación demandada suscribió un contrato de prestación de servicios con la Universidad Santo Tomás cuyo objeto es la prestación de servicios médicos tanto de consulta como de servicios básicos en medicina general. Refiere que el día 9 de octubre de 2013 en cumplimiento de dicho convenio, atendió el caso de la estudiante hasta las 9:20 a.m. tiempo durante el cual contó con la asistencia de la doctora Jenny Alexandra Nieves, médico general, que luego de tal momento la atención la sume



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 4 de 15

la empresa de Medicina Integral EMI, quien decide el momento del traslado en ambulancia a centro Hospitalario.

Formula las excepciones de mérito, Inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho para ser declarada responsable, Ausencia de causa para el cobro de los perjuicios, el servicio médico es una actividad de medio y no de resultado, hecho de un tercero, cumplimiento de la Lex Artis, cobro de daños y perjuicios por fuera del marco legal. También llama en garantía a Allianz seguros S.A., quien se opone a las pretensiones de la demanda, objeta el juramento estimatorio de la cuantía, controvierte la inexistencia de prueba del daño moral reclamado por los demandantes, como de los daños materiales esgrimidos. Itera que existe culpa exclusiva de la víctima, ausencia de la responsabilidad del asegurado por inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad. Respecto a la póliza enfatiza que no hay cobertura ya que la CAJAM no relaciona el campus Universitario de la Universidad Santo Tomás, por lo que los hechos reclamados no se encuentran amparados en la atención médica recibida no resulta cubierta,

Jenny Alejandra Nieves Meneses

Se opone a las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias, considerando que no es responsable del fallecimiento de la joven Hellen Alejandra Bernal, sostiene que no existe la solidaridad que se propone en la demanda. Sostiene que la atención médica prestada a la joven nunca fue negada por parte de la médica Nieves Meneses, por el contrario, refieren que, desde el momento en que la recibió en su consultorio, le tomó los signos vitales, le observa su condición de salud, le hace apertura de historia Clínica, solicita el traslado a Hospital de tercer nivel, se pone en contacto con CAFAM como empleado de la Universidad y le brinda el monitoreo constante hasta que se le garantizó el traslado asistencial. Aduce que la responsabilidad de la médica finaliza en el momento que la empresa EMI recibe a la paciente y asume su custodia y cuidado.

Sostiene que la joven Bernal, padecía de problemas psicológicos, los cuales la llevaron a la ingesta del líquido; que la asistencia médica brindada a la estudiante, fue acorde a los protocolos que la medicina indica para esos casos, y difiere de lo narrado en la demanda, en cuanto considera que no existe un tiempo determinado para que el consumo de una sustancia venenosa tomada con intención sea el oportuno, más aun cuando no se puede establecer la hora exacta de ingesta ya que según lo narrado la estudiante salió de su casa a las 6:00 a.m., que la asistencia médica prestada de primera mano fueron las que se podían prestar en el consultorio de la universidad, además de haber llamado telefónicamente para el traslado en una unidad médica adecuada que cumpliera con las condiciones mínimas para atender las posibles complicaciones de su caso; ya que los consultorios de la universidad no poseen los equipos propios de este tipo de emergencias.

Arguye que de acuerdo con las reglas generales de la medicina no es aconsejable inducir el vómito aun paciente que ha ingerido sustancias tóxicas, teniendo en cuenta que puede bronco aspirar comprometiendo su función respiratoria y además porque al desconocer el origen del producto, este puede quemar las vías respiratorias respiratorias y generar traumatismo peor que puede desencadenar la muerte inmediata del paciente. Lo que sucede con el lavado, infiere que, para practicarlo, sin comprometer la línea vital del paciente debe ser realizado con los equipos adecuados, los cuales no estaban presentes en el consultorio; que para el caso de la estudiante, debía ser atendido en los centros médicos de asistencia del nivel propio del caso, con los equipos médicos necesarios para su atención, como son los Hospitales de tercer nivel, y no en un consultorio, pues estos no están diseñados para atención de tal relevancia.

Afirma que realizó la llamada solicitando el traslado de urgencias de persona intoxicada con veneno, y que según la operadora, tanto la asistencia como el equipo médico enviado al caso era el adecuado: no obstante enviaron un vehículo tripulado por un médico y no una ambulancia considerando que desde el comienzo debieron enviar dicho arsenal para atender de primer momento la situación., no obstante refiere que la literatura médica afirma que personas que han ingerido el mismo tóxico que la joven estudiante,



Luego de haber consumido AMITRAZ 9 horas antes, fueron ingresados a una UCI y luego del procedimiento hospitalario, salvaron su vida, por lo que considera, que es imposible determinar que 20 o 30 minutos que la paciente duro a su cargo pueda considerarse como la causa de su muerte.

Narra que, según las anotaciones médicas en el consultorio, la joven presentaba TA 90/60, FA: 104 por minuto; FC 16 minuto. T_ 36 GLAGOW: 13/15; que, según los datos anotados, la paciente si bien iniciaba patología derivada por intoxicación también lo es que, se encontraba lucida, con signos vitales, no mostraba un estado crítico ni colapso en su salud, no obstante, procede a iniciar trámites para el traslado a centro hospitalario acorde a la situación de urgencias que se presentaba; que hasta el momento que la estudiante fue entregada al personal de EMI, los procedimientos seguidos fueron acorde al momento y al servicio requerido; por tanto no se observa el dolo y la culpa de su parte.

Formula las excepciones de mérito que denomina Obligación de medio a cargo de los médicos, inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, Ausencia de Solidaridad, Falta de integración del Litis consorte necesario al no haber llamado al litigio el medico Jessie Delgado quien es el galeno que recibe a la estudiante desde el momento de que EMI toma las riendas de la situación, no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a la demandada Yenny Alexandra Nieves, y la Litis consorte necesario., Jessie Delgado.

MATERIAL PROBATORIO

- **Presentados con la demanda:**

1. Historia Clínica de la joven Hellen Alejandra Bernal expedida por el Hospital Simón Bolívar
2. Registros civiles de nacimiento – prueba parentesco con la joven Hallen Alejandra Bernal
3. Certificado de existencia y representación de las entidades demandadas
4. Historias Clínicas de la joven Hellen Alejandra Bernal, con ocasión a los hechos ocurridos en 9 de octubre de 2013, por la galena Jenny Nieves Meneses.
5. Reportes de llamados y solicitud de servicio de Urgencias a la Empresa de Medicina Integral, con ocasión al caso de la joven Hellen Alejandra Bernal, el día 9 de octubre de 2013
6. Certificado de cumplimiento de estándares de calidad y garantías de la ambulancia identificada con el serial EMI 5391 para el mes de octubre de 2013.
7. Testimonios de la señora Jossie Delgado, María Alejandra Prieto,
8. Dictamen Pericial rendido por profesional en **GERENCIA DE ALTA CALIDAD Y AUDITORIA EN SALUD** – candidato para **ANESTESIOLOGO Y REANIMACION**, el medico DAYRON GELVES LIZCANO.

- **Presentados con la contestación de la demanda:**

Empresa de medicina integral EMI SA.

1. Extracto De la Historia Clínica de joven Hallen Alexandra Bernal
2. Consentimiento informado para procedimientos médicos
3. Registro Detalle de servicios del 09 de octubre de 2013

Universidad Santo Tomas - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

1. Contrato de Prestación de servicios Profesionales Médicos suscrito entre la Universidad Santo Tomas y la Caja de Compensación Familiar CAFAM, cuyo objeto es la Promoción y prevención de hábitos de vida saludable a todos los miembros de la comunidad Tomasa y atención primaria en salud.
2. Extracto de Historia Clínica de la joven fallecida tomada el día 9 de octubre de 2023



- **Practicados dentro del proceso:**

1. Interrogatorios efectuados a las partes del litigio.

Las aseguradoras incorporaron las pólizas que amparan las actividades contractuales entre las entidades demandadas, y reposan en los cuadernos procesales de cada llamado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, como la demanda que dio origen a la acción de reclamación, reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y se encuentra acreditada la competencia para conocer y decidir el asunto, resulta acertado colegir el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

Estructura de Responsabilidad

Frente a la responsabilidad médica es importante destacar que, independientemente de que sea contractual o extracontractual, debe partirse de iguales componentes, esto es, **la culpa, el daño o perjuicio y el nexo causal** entre éstos, siendo claro que tendrá la parte demandante, por regla general, que probar los supuestos fácticos de su demanda, esto es, que el profesional falló en el desarrollo de su labor, dando aplicación a la culpa demostrada.

En lo que concierne a **la culpa** que puede predicarse de personas jurídicas que de forma coordinada prestan servicios de salud, la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2016, radicado SC13925-2016, señalo:

"La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado.

Asimismo, los grandes adelantos de la ciencia moderna, el aumento de los aciertos terapéuticos, el uso de nuevas tecnologías, los resultados demostrados por la práctica de la medicina preventiva, el progreso de la medicina de precisión y la terapia dirigida cuando ello es posible, y la masificación del servicio de salud como producto de consumo, han hecho de la medicina una disciplina sofisticada, en la que se ha acumulado una enorme fuente de pronósticos, diagnósticos, tratamientos y procedimientos fidedignos según el buen hacer profesional, que la han elevado a los más altos niveles y minimizan el ámbito de lo fortuito porque acrecientan el margen de lo previsible, sin que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 7 de 15

ello signifique que las circunstancias atribuibles a la fatalidad hayan desaparecido por completo.

De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud.

Es esperable que a mayor comprensión sobre los procedimientos y técnicas idóneas que rigen un ámbito especializado de la ciencia, más grande es el poder de control sobre el mismo y mayores las posibilidades de evitar resultados adversos, lo que aumenta el grado de exigencia de responsabilidad. (...)

(...)La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. El juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en la atención prestada al usuario." (negrillas del Despacho).

*En lo que **al daño** se refiere, debe indicarse que para que una persona sea responsable civilmente se requiere además de la culpa, que con su comportamiento haya dañado un bien de un tercero que estaba protegido por el orden jurídico civil. Se considera el daño, como la lesión a un interés jurídicamente tutelado y que genera el deber de indemnizar. Se caracteriza porque debe ser cierto y real y en cabeza de quien lo alega. Este aspecto conforma precisamente la legitimación en causa del demandante, quien debe ser el lesionado o perjudicado con la conducta del demandado. Cuando la pretensión está encaminada a obtener indemnización por los daños causados a un bien, tal como lo enseña el artículo 2341 del C. C., debe existir una relación de causalidad entre la culpa y el daño.*

Ahora bien, en lo referente al **nexo causal**, deben ponderarse las diferentes circunstancias puestas de presente en el proceso, así como los demás elementos probatorios allegados al plenario, los cuales de forma objetiva se dirigen a que el juez pueda esclarecer cuál o cuáles eventos fueron los que produjeron el resultado dañoso.

Frente a este presupuesto en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012 expediente 2002-188, la Corte Suprema de justicia señaló que: "La fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar que los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación. Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil».

Ahora, bien conocido que, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes, se asumen obligaciones de resultado, mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de



resultado, ese elemento subjetivo se presume. Así, en la sentencia SC917-2020 señala la Corte Suprema de Justicia que, cuando en la actividad médico hospitalaria se causa una lesión o menoscabo “**el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).**” (negrillas del Despacho)

1. Del análisis y del caso concreto

Conforme se esgrime en la demanda y lo advertido por este Despacho se tiene que, la parte demandante cifra como causa de la muerte de la joven Hellen Alejandra Bernal Londoño, la atención médica ofrecida por los demandados, y que califica como negligente, descuidada, al haber obrado de manera tardía y sin observancia de los protocolos médicos para el caso particular.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a determinar si en efecto probatoriamente se encuentra descifrada una conducta dañosa por parte de los agentes prestadores de salud y que intervinieron en los hechos del 9 de octubre de 2013, surgidos ante la intoxicación infringida por sí misma en la humanidad de la joven Bernal Londoño.

De la prestación médica por parte de JENNY ALEXANDRA NIEVES MENESES.

Según el relato de los hechos, la verificación de los documentales y la declaración de los testimonios recaudados, la médica Nieves Meneses, fue quien de primera mano atiende a la joven Bernal Londoño luego de ingiriera de su propia voluntad, un garrapaticida denominado AMITRAZ. Que luego de que haber ingresado con un cuadro de somnolencia al consultorio médico, la galena le tomó los signos vitales, y no obstante su registro normal, ante la noticia de intoxicación, procede de manera inmediata, al establecer sobre el impacto de lo acontecido, decide llamar a la Empresa de Medicina Integral EMI, solicitando él envío de una ambulancia para el traslado de la joven a un centro Hospitalario.

Cifra la demanda que su proceder médico no fue eficiente, adecuado y diligente, y que el mismo definió la suerte en la vida de la estudiante, sin embargo, según dictamen pericial obrante en el plenario, se advierte que, según el cuadro presentado por la estudiante, lo diligente fue remitirla a un nivel de atención de urgencias de mediana y alta complejidad, que contara tanto con el equipo humano como técnico para preservarle la vida, como en efecto lo hizo la galena Nieves Meneses. Expone el dictamen que un médico general en atención de consulta externa no puede realizar ninguna clase de procedimiento especializado, en virtud de que no cuenta con dotación de alta complejidad, lo anterior en el marco de la Resolución No, 1441 de 2013 vigente para la época de los hechos.

Respecto a la omisión de la inducción al vomito con el propósito de que el veneno ingerido fuera expulsado del cuerpo de la estudiante, el dictamen expreso que ello no obedece a lo que medicamente es recomendado, toda vez que la inducción de vomito en pacientes bajo estado de somnolencia, es un factor de riesgo para bronco aspiración, que se traduce en el vaciado del contenido gástrico al pulmón, por lo que no es recomendable en este tipo de pacientes, teniendo en cuenta que la estudiante luego de ingerir el tóxico se produjo alteración en su estado de conciencia, por lo que dicha maniobra lejos de responder de manera eficiente podría constituir a generar un deceso inminente de la paciente, pues como se expone en el dictamen en las situaciones de la estudiante, la inducción al vomito, se encontraba como una práctica médica contraindicada.

Sobre la omisión de lavado gástrico en la paciente, advirtió el dictamen que en un consultorio de consulta externa no es una práctica que pueda llevarse a cabo, dado que se requiere no solo de instrumentos, insumos y personal médico auxiliar para dicha maniobra, de allí que se puede colegir que las gestiones médicas adelantadas por la galena Jenny Alexandra Nieves Meneses, estuvo acorde no solo al momento, sitio y requerimientos establecidos en la praxis médica, precisando que el reciento en que ella se desenvolvía responde a un consultorio de consulta externa ubicado en las



instalaciones de una campus universitario, sin equipamientos especializados para la atención del nivel de la urgencia que presentaba la estudiante.

Según la galena en su interrogatorio, narra que “ ella estaba somnolienta y la recosté en la camilla, la puse en posición de recuperación la recosté mejor... inmediatamente le tome los signos vitales, su frecuencia estaba mayor a 100, la tensión estaba en 90/60 aceptable a su edad, y la frecuencia cardíaca estaba en el rango normal, y su estado neurológico, que va desde 0 a 15 puntos, según lo que yo observe estaba en 13, es decir ya no estaba tan despierta como una persona normal, es decir que estaba con algo de alteración de su estado normal, ... ola a químico, desconozco si había ingerido algo más... la dejo en la camilla y llamo al centro de emergencias de la Universidad que había contratado a la empresa EMI, marque al número 30077430 es un fijo , me contesta el call center, me identifique como la médica del servicio de consulto del campus universitario de la universidad santo Tomás, y medio una ambulancia, diciendo que tenía una estudiante que estaba intoxicada, que se había tomado un tóxico un que necesitaba traslado a urgencias... Yo continue supervisándola, seguí más o menos intentando ver como seguía reaccionando ya empezó a llegar el coordinador del Campus... y la coordinadora de servicios de Bienestar, todos estábamos alterados y preocupados... entonces le seguí haciendo monitorización como sobre las 9:00; ella no vomito espontáneamente, yo no le induce al vomito porque es contraindicado, según los protocolos médicos, inducir vomito en pacientes no es seguro ya que ella no era consciente totalmente... por lo que el inducir el vomito puede producir broncoaspiración, por lo que era necesario que Hellen recibiera esa atención en un nivel hospitalario para que hicieran un lavado gástrico mediante sonda naso gástrica... además regresar el tóxico por el camino gástrico podría ocasionar quemaduras en la mucosa del tubo digestivo, o problemas cardíacos, de riñón, es decir una falla generalizada, ella era de bajo peso y eso pudo haberle afectado rápidamente, además se desconoce las circunstancias previas al llegar al consultorio.... Mas o menos a las 9: 20 am. Ingreso el servicio de EMI, pero no era ambulancia sino una automóvil, en ese momento ya la estábamos sacado del consultorio, pero la médica Jossie Delgado, y dijo que ella debía valorarla, ahí, ella recibió la paciente... la canaliza y demás... aproximadamente Hellen sale del campus Universitario a las 10:45 a.m. siendo trasladada al Hospital Simón Bolívar...” (audiencia 27 de julio de 2022).

De la prestación médica por parte de EMI

La empresa de Medicina Integral, prestaba servicio de emergencia y consulta médica a domicilio, contratada por la Universidad Santo Tomás para Urgencias y emergencias en área protegida, para el caso de la joven Hellen, se estableció que dicha empresa recibió una llamada de la doctora Jenny Nieves solicitando servicios de ambulancia para su traslado anunciando que se trataba de una intoxicación, que en dicha solicitud se atendió según los protocolos en un tiempo de 12 minutos llegando una tripulación médica en vehículo para registrar la situación, recibiendo las indicaciones de la médica que atiende a la paciente inicialmente. Recibe el caso y el cuadro clínico, y procede a evaluar, estabilizarlo, y de allí, la médica Jossie Delgado confirmando la situación hace llamado a EMI confirmando la necesidad de ambulancia.

Que desde la joven sube a la ambulancia equipada con otra tripulación especializada en tales eventos, la ambulancia pide permiso para transitar por la plataforma de Transmilenio, para llegar y ofrecer un tiempo de respuesta y atención conforme a los tiempos establecidos en la resolución No. 2227 de 2003, que, para el caso de la atención y traslado, la ambulancia llegó al servicio de Urgencias del Hospital Simón Bolívar a las 10: 44 a.m. de ese día, que durante el traslado de la estudiante al mencionado Hospital se le práctica, canalización y el lavado gástrico, como quiera que era la práctica médica que correspondía para la urgencia presentada, ello reportada en la historia Clínica de los servicios y atención ofrecida en la ambulancia.

De la prestación médica por parte de CAFAM

Para el caso de autos, se tiene que Cafam mediante contrato de prestación de servicios, prestaba servicios de Bienestar Universitario para la Universidad Santo Tomás, consistente en el servicio de consulta externa para estudiantes, por medio de profesionales en Salud y enfermería, el contrato culminó en el año 2015, estando vigente para el momento de los hechos, se estableció que dicho servicio correspondía a la prestación de medicina básica, ya que por su habilitación solo se permite la atención de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 10 de 15

primeros auxilios llanos, no se tiene habilitado para la entrega de medicamentos, y cuando hay alguna emergencia, se debe recurrir al centro médico que si este habilitado para las maniobras y requerimientos Instrumentales y de equipo médico capacitado para la situación, de ello, la atención prestada a la estudiante se contrajo en monitoreo y seguimiento de signos básicos, pues debido a que el nivel de atención no se podía llevar a cabo otro tipo de asistencia (valoración, posición de lado para evitar bronco aspiración, hacer el llamado de los servicios de traslado), que fue en efecto hizo la médica que atendió primariamente a la estudiante. Como empleador de la galena Jenni Alexandra Nieves Meneses, argumentó que la misma no podría actuar de manera distinta manera a como lo hizo, toda vez que, la habilitación del consultorio medico no era para la atención de altas urgencias, además de ello, precisó que dicha galena solicitó el traslado de manera inmediata a EMI, quien es la encargada del traslado mediante ambulancias de pacientes cuando su situación amerita complejidad, pues el consultorio de consulta externa donde se atendió a la estudiante no estaba dotado para actividad medica compleja, pues del objeto del contrato con CAFAM, revestía obligaciones de puesta en marcha consultorio básico habilitado para atender consulta externa a estudiantes, no obstante se activó la ruta de ayuda, llamando a EMI como a las ambulancias de la ciudad.

De otro lado, se tiene que, respecto a los testimonios recaudados, apuntaron a narran nuevamente los hechos, del cuerpo docente se tiene que inclusive uno de ellos ofreció su vehículo para trasportar a la estudiante a un Hospital para que recibiera asistencia médica, sin embargo, esta iniciativa es detenida al arribar el personal medico enviado por la empresa de medicina integral EMI. La medica Jossie Delgado narra como arribó a la ambulancia en su vehículo y luego la acompaña a la ambulancia, donde procede a iniciar lavado gástrico; narra cómo fue el traslado en ambulancia, luego expone sobre particulares familiares e íntimos de la joven Hellen sobre su condición emocional de cara a los problemas familiares que presentaba; no obstante, ello no hace avance ni proporciona elementos de juicio para determinar la pericia y eficacia de los servicios médicos prestados.

Lo cierto es que la galena que Jossie Delgado afirma que una vez que llega a la Universidad a atender la emergencia procede de manera inmediata al lavado gástrico, infiriendo que de todas formas la cantidad de toxico ingerido por la paciente era demasiado alto para lograr desintoxicarla o contrarrestarle sus efectos. Afirma igualmente que la colocación de la sonda nasogástrica no demoró más de 4 a 8 minutos una vez iniciando el recibo de la paciente, (y luego el traslado al Hospital que aproximadamente pudo demorar unos 10 a 15 minutos aproximadamente, pues de la universidad desde calle 205 al simón Bolívar calle 182. Aduce que la situación de atendió tan pronto EMI requirió el servicio, primeramente, con un carro de avanzada y una vez atendiendo la paciente pidió ambulancia medicalizada, no obstante, llegó básica; la que se convierte en medicalizada cuando en su interior hay un medico frente a la situación y con un galeno con la capacidad para atender la urgencia. Es ella quien de primera mano atiende la paciente y procede a realizarle el lavado gástrico, procedimiento que según su dicho era el mecanismo más idóneo para atender la intoxicación. Finalmente hace suposiciones sobre la fecha del fallecimiento, aduciendo que la joven fallece ese mismo día en el Hospital, sin embargo, de la lectura de la Historia Clínica se registra que su deceso sucede posteriormente. Luego de su declaración se deja de presente que algunas afirmaciones de ella fueron basadas en suposiciones, sobre todo respecto de la hora de la ingestión del toxico y de la solicitud de la ambulancia medicalizada y no básica.

Respecto al testimonio de la compañera sentimental de Hallen Alejandra, la señorita María Alejandra Prieto, además del recuento de los hechos, no apunta a desvirtuar lo ya dicho por las demás narraciones, además dejó afirmado que pudo haberse trasladado a Hellen en un vehículo particular para ganar tiempo, empero también manifestó que para el momento ninguno de los vehículos particulares había ofrecido su traslado, reafirmó que en unisonó se concluyó que era más procedente que llegara el cuerpo médico y la ambulancia para su traslado; consideró que hubo demora en la prestación del servicio. Desconoce la hora exacta de la ingesta del toxico como también la cantidad ingerida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 11 de 15

Finalmente indica que la joven Hellen presentaba conducta suicida y que no era esta ocasión la primera en que incurría en actos para quitarse la vida.

Por su parte, el señor Felipe Villalba, compañero de estudios de la joven Bernal Londoño, hace una narración sucinta de los hechos, sin embargo los detalles cronológicos no coinciden ni con los registros documentales que obran en la historia clínica de la fallecida, ni con la declaración de la señorita María Alejandra Prieto por lo que este Despacho dará mayor peso probatorio a lo escrito, toda vez que los registros y las anotaciones en las Historias Clínicas corresponden a lo consignado en el momento de los hechos, y el testimonio del señor Villalba puede estar viciado habida cuenta el prolongado tiempo que ha transcurrido desde el suceso y hasta la fecha.

Finalmente, la señora Cindy Castro, quien fungía como Coordinadora de Bienestar de la Universidad Santo Tomás para la época de los hechos, quien refiere que el día de los hechos, y conocida la situación en progreso se activan los protocolos de la Universidad, llamando a la empresa EMI, quien era la empresa encargada para atender la emergencia en área protegida, por tratarse de un intento de suicidio, no solo se activa la alarma para la prestación de servicios de salud, como también la asistencia por psicología; que al ostentar la coordinación de Bienestar subió a la ambulancia para el acompañamiento de la estudiante; relata que la ambulancia demora en iniciar el trayecto y por ello le solicita al conductor de la misma que de marcha al vehículo; no obstante ello se debía a que no habían podido canalizar a la estudiante y ello impedía por protocolo iniciar la marcha del automóvil. Afirma que al momento de decidir llevar a la paciente en carro particular, ingresa el carro de avanzada de la empresa EMI.

De los registros documentales, y Cronología de los hechos 9 de octubre de 2013

8+40 am Apertura de Historia Clínica Universidad Santo Tomás, por la médica se registra: Motivo de consulta: "Me tome un veneno" paciente traída por docente y compañera de estudio manifiesta que acababa de ingerir un frasco de 33 ml de Banol (garrapaticida a base de Amitraz 12,5%, paciente se encuentra somnolenta, refiere mareo y náuseas se percibe olor a químico.

Examen físico: TA 90/60, FC 104 T:36 FR 16x Glasgow 13/15. Se deja en posición de recuperación y se la al servicio de ambulancia EMI, para valoración y manejo en tercer Nivel. (fl. 213 archivo digital cuaderno principal)

Primera llamada Registrada **9+10 am** se solicita apoyo por evento de estudiante intoxicada por la doctora Yenni Bernal Londoño, recepcionada por la operadora Diana Londoño. (fl. 162 archivo digital cuaderno principal)

9+20 am "llega servicio Emi automóvil, inicia atención de paciente, canalizan, colocan oxígeno, solicitan apoyo de ambulancia, paciente no responde al llamado vital, mucosas secas.

10+45 am Llega ambulancia, se dirigen a Hospital de III Nivel Simón Bolívar. Acompañamiento de Rafael Días y Cindy Castro.

10+50 am Enfermedad actual: paciente femenino de 24 años de edad, quien tuvo ingestión de garrapaticida, paciente quien es valorada por la dra. Josie Delgado móvil 511 se realiza apoyo para tratamiento: traslado se comienza con paso de sonda nasogástrica, se traslada al Hospital Simón Bolívar III nivel. (fl. 158 archivo digital cuaderno principal)

11+00 am "Traslado privado" EMI: motivo de consulta: 3 horas de evolución consultorio de la Institución por ingestión de garrapaticida encontrándose en la Universidad Santo Tomás // Examen Físico: pupilas isotónicas, orientadas, mareo, ... ruidos cardiacos, debilidad, apertura ocular ausente, localiza dolor, respuesta motora ausente, respuesta verbal ausente. Intoxicación exógena, intento de suicidio, **conducta inicial: lavado**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 12 de 15

gástrico, corbo entubado, Intubación orotraqueal, ... sonda nasogástrica...se cambia tubo nasogástrica y se halla adentro material fétido amarillo, x por fétido se realiza lavado gástrico. Al momento de la valoración presenta. Quien requiere manejo avanzado de vía aérea, se realiza intubación oro traqueal sin complicación.
Se realiza paso de Catéter Venoso Central durante el Cuál la paciente presenta episodio de Taquicardia Ventricular. Sin pulso. Requeriendo Desfibrilación, la cual se realiza. Con choque de 200 J. Con necesidad de soporte Inotrópico por lo cual se encuentra otra con infusión de nereperotina..."

Según certificado de Ingreso, la paciente registra entrada al Hospital Simón Bolívar a las **11+19 am**, (fl.66 archivo digital cuaderno 1)

11+35 am Acta de registro de entrada, se recibe paciente proveniente de la Santo Tomás, en traslado por Ambulancia.

Corolario de lo anterior, hoy se tiene que los hechos constitutivos de demanda comienzan a desenvolverse a las 8:40 am cuando la estudiante arriba al consultorio médico acompañada de otra de las estudiantes al consultorio de consulta externa de la Universidad Santo Tomás refiriendo a haber ingerido un veneno siendo atendidas por la edad médica Jenny Alexandra Nieves Meneses quien inmediatamente luego de su valoración hacer las circunstancias de la situación procede al primer llamado a la empresa n quien es la encargada de atender de en situaciones de emergencia de lo anterior de acuerdo con las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Universidad Santo Tomás.

Uno de los interrogantes de la parte demandante es, el por qué no se le indujo al vómito a la estudiante para esta forma expulsar la sustancia tóxica presente en su organismo No obstante lo anterior y de conformidad con el dictamen médico se arriba en el expediente, se tiene que la galena Nieves Meneses, hizo lo que la Lex artis le indicaba toda vez que inducirle el vómito en estado de inconsciencia podía producir de manera muy probable una broncoaspiración, con consecuencias morales, contrario sensu la mantuvo en posición de recuperación sobre uno de sus costados precisamente evitando que si a la estudiante en situación de riesgo le viniera el vómito lo pudiera controlar en una posición en una posición menos riesgosa. De valorar a la estudiante y de establecer la urgencia en la que se presentaba, procedió a efectuar llamado telefónico a EMI, empresa contratada por la Universidad Santo Tomás para la atención de urgencias en salud, que según los protocolos de dicha empresa, envía primeramente tripulación médica, quien canaliza a la estudiante y al establecer la urgencia. Que al encontrar la situación proceden a solicitan una ambulancia para traslado a Centro Hospitalario e Tercer nivel.

Cabe precisar que, el consultorio primario de la Universidad Santo Tomás, donde arribo la estudiante en busca de atención, se trata de un consultorio donde se prestan servicios medidos de consulta externa, se atienden primeros auxilios básicos, curaciones como raspaduras, toma de tensión, auscultaciones etc.; y atención básica primaria por lo que no estaba equipado para adelantar lavado gástrico u otro procedimiento de complejidad, ora por la falta de equipamiento como también por la falta del personal auxiliar para la manipulación del paciente, con todo, las instalaciones del consultorio no estaban habilitadas por la Secretaría de Salud para tales procedimientos, inclusive tampoco para el dispensario de medicinas, pues se itera, se trataba de un consultorio de atención básica por consulta externa.

Quedó demostrado que la ambulancia arribó al claustro Universitario a las **10+45 am**, y se dispuso el traslado de la estudiante, que contrario a los señalamiento de la parte demandante, se tiene que durante el traslado se atiende a la estudiante, iniciándole lavado gástrico mediante sonda nasogástrica, procedimiento que esta sugerido en caso de intoxicación; pues se busca que el toxicó salga del organismo; que de acuerdo con la bitácora llevada en la ambulancia, producto de tal lavado, fue expulsado del cuerpo de la paciente un líquido amarillo de olor fétido; además se da paso mediante catéter Venoso Central durante el presentando taquicardia ventricular, sin pulso por lo que se procede a desfibrilación, manteniéndola con signos vitales. Lo anterior indica que el lavado gástrico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 13 de 15

tuvo resonancia positiva pues como quedo consignado en el registro, hubo expulsión de líquido del organismo de la paciente.

Que, según constancia suscrita por la Subdirectora de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, la ambulancia que trasladó a la estudiante le había sido expedido certificado de cumplimiento de las condiciones del Sistema Único de Habilitación, es decir, no adolecía de faltantes, requerimientos por exigencias para la óptima prestación del servicio para el cual estaba habilitada. (fl.320 archivo digital cuaderno 1)

Lo anterior conduce a concluir que, la galena quien atiende a la joven Hellen Bernal, respondió a la situación conforme la lex artis o a los protocolos médicos indicados para el caso que se presentaban, que una vez conocida la causa del estado de la estudiante, la valora, toma sus signos, la ubica en camilla en posición de lado evitando broncoaspiración, y procede al llamado de la empresa EMI para la asignación del cuerpo médico para la atención de la urgencia, solicitando ambulancia para el traslado a centro Hospitalario. Por lo anterior, de su actuar, no se revela negligencia, impericia o conducta defectuosa, habida cuenta, reaccionó de acuerdo no solo a la situación de emergencia, sino al alcance y complejidad de la situación, dicho de otro de otra manera, la emergencia no le permitía obrar de otra manera en virtud de que como ya se dijo, el consultorio no estaba equiparado o habilitado para la prestación de otro tipo de procedimientos, en este caso el lavado gástrico. Que incluso en su afán de atención propuso trasladar a la estudiante en vehículo particular, no obstante, no fue posible ante la llegada de los primeros médicos enviados por la Empresa de Medicina Integral contratada por la Universidad Santo Tomás, para este tipo de eventos.

Que el tiempo de Respuesta de EMI, quedo consignado los registros de la siguiente manera:

Registros llamados con tiempos de respuesta,

9+10 am Llamado
9+10 am Despachado
9+25 am Domicilio (Universidad)*
10+32 am Traslado
10+44 am Clínica (comienza trayecto a Hospital Simón Bolívar)
11+33 am Completado

Lo anterior significa que, desde al primer llamado que efectúa la galena de la Universidad Santo Tomás, la empresa EMI tarda en enviar la primera tripulación médica 15 minutos, liderada por la médica Jossie Delgado, quien por su parte canaliza a la joven Hellen Bernal y determina la necesidad del traslado en ambulancia, por lo que se efectúa otra llamada a EMI, solicitando el traslado en ambulancia; es así como a las 10+44-45 am llega la ambulancia al campus Universitario, y ahí mismo y durante el trayecto comienza la gestión médica, realizando lavado gástrico, entubación y reanimación por evento de taquicardia y perdida de ritmo cardíaco, que dicho traslado se produjo con la debida pericia del conductor, quien pide autorización para circular por el carril exclusivo de Transmilenio esquivando las dificultades propias de distancia y aglomeración vehicular; quiere lo anterior significar que no solo la tripulación médica a cargo de la joven universitaria, como del personal de conducción de la ambulancia imprimieron celeridad, pericia, y atención especial y de urgencia para lograr la estabilización, con objeto de salvar la vida de la paciente.

Cabe precisar que, la declaración de responsabilidad en la actividad médica la prueba de "los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad". Estableciéndose por la jurisprudencia respecto del último de los requisitos aludidos, que tal nexo de causalidad debe ser evidente para producir el resultado dañoso. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 14 de 15

deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 Código Civil, el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa', es decir, de acto doloso o culposo haga responsable a su autor, en la medida en 'que ha inferido' daño a otro. Con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al juzgador un gran espacio, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. Pero ese criterio de adecuación debe ir acompañado de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada.

Ahora, la culpa como elemento subjetivo, da a entender que en la indagación que se haga, debe realizarse un análisis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado dañoso. **Así, la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el paciente.** Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Luego, al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella.

Para el caso que nos ocupa, se demuestra que los operadores de salud, obraron al llamado para la atención de la urgencia presentada por la ingesta voluntaria de toxico de una estudiante de la Universidad Santo Tomás, que la atención primaria es recibida de manera inmediata en las instalaciones del campus en un consultorio habilitado para consulta externa, que allí, se analiza la situación, se ubica en camilla en posición adecuada para evitar broncoaspiración, se registran signos vitales y se procede al llamado de la Empresa EMI, Medicina Integral, quien prestaba para la Universidad servicio de emergencia y consulta médica a domicilio, para Urgencias y emergencias presentadas al interior del campus. Que dicha empresa responde al llamado arribando al sitio de la emergencia con tripulación médica, quien intuba a la paciente, y determinan la gravedad del caso por lo que proceden a llamar la ambulancia conduciéndola al Hospital Simón Bolívar centro hospitalario de Tercer Nivel de complejidad, que durante el recorrido, le efectuaron lavado gástrico con sonda nasogástrica, haciendo evacuar a la paciente líquido color amarillo y de olor fétido, significando de ello, que el lavado produjo resultados con dicha expulsión; que no solo fue atendida en ambulancia con dicho procedimiento, sino que ante la presencia de taquicardia se procede a practicar desbrillación, es decir, le estabilizaron sus signos vitales, en ausencia paulatina de los mismos. Que no solo el cuerpo médico a cargo de la paciente en ambulancia, respondió al llamado, redundando esfuerzos y maniobras medicas para lograr salvar su vida; pues el conductor del móvil, condujo con rapidez y pericia al punto de lograr permiso para invadir carril de Transmilenio, es decir, lo cierto, es que para el Despacho no se logra entrever que los gestores de servicios médicos hayan actuado con desidia, impericia negligencia, o dolo en los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016 una vez se conocieron su estado de salud ante la ingesta voluntaria de la sustancia de uso veterinario denominada Bañol Ec cuyo compuesto activo es el AMITRAZ.

Por último se dirá que, de los extractos de literatura médica allegados al plenario se tiene, de un lado que, el toxico ingerido por la joven Hellen Bernal, no tiene antídoto para humanos, no obstante también se extrajo que, en algunos casos presentados por intoxicación de tal sustancia, se ha logrado salvar la vida luego de atención medica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00013-00

Página 15 de 15

posterior a 9 horas; con ello, este Despacho infiere que las reacciones ante intoxicación varía entre cada paciente; que según el relato de la medica Jenny Nieves Meneses la contextura de la joven estudiante era delgado y menudo, quizás dicha condición obró para que el toxicó ingerido lesionara de manera ostensible y con rapidez sobre su organismo; con todo, la atención médica prestada no puede catalogarse como negligente o inadecuada, lo que justamente no constituye el nexo causal del desenlace. Que como se señaló en líneas precedentes, uno de los elementos del juicio de responsabilidad civil es la imputación fáctica, dentro del que se analiza la configuración de la causalidad – nexo causal- a fin de determinar la causa eficiente y determinante del daño, por ello, es carga de la prueba demostrarlo; que para el caso bajo estudio, el nivel de suficiencia necesario para tener por acreditados con alto grado de probabilidad, que en efectos, los hechos imputados a las demandadas, arriban como causantes del fallecimiento de la joven Hallen Alejandra Bernal Londoño.

Así las cosas, encuentra este Despacho que, la causa eficiente de la infortunada muerte de la joven Helen Alejandra Bernal Londoño, no puede atribuirse a los servicios médicos (condiciones de modo y tiempo) prestados con ocasión a la intoxicación presentada el 9 de octubre de 2013 encontrándose en el campus Universitario – Santo Tomás; contrario ello, se verificó que cada uno de los agentes médicos involucrados reaccionaron en debida forma, de acuerdo a su margen de actividad, habilidades y destrezas evacuadas en los tiempos de atención y conforme a lo exigido por la lex artis médica, razón por la que se desestiman las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00 en los términos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez

Iavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
094	27 SET. 2023
Nº _____	De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	